



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14069/2025-CR
RU N° 2225887

23 FEBRERO 2026 01:22 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA
SOBREVALORACIÓN DE PRECIOS COMO
CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL DELITO DE
COLUSIÓN**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22°, literal c), 67°, 75° y 76°, numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República, 'proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE INCORPORA LA SOBREVALORACIÓN DE PRECIOS COMO
CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL DELITO DE COLUSIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la lucha contra la corrupción en las contrataciones públicas, incorporando de manera expresa la sobrevaloración de precios como circunstancia agravante del delito de colusión, a fin de cerrar vacíos interpretativos, reforzar la seguridad jurídica y proteger eficazmente el patrimonio del Estado.

Artículo 2. Modificación del artículo 384° del Código Penal

Modifícase el artículo 384° del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, incorporando un cuarto párrafo, en los siguientes términos:

"Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos



1, 2 y 8 del artículo 36°, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando la concertación tenga por objeto o produzca la sobrevaloración de precios en la adquisición o contratación de bienes, obras o servicios, concesiones u operaciones a cargo del Estado, generando un perjuicio económico a la administración pública, aun cuando dicho perjuicio se encuentre encubierto mediante mecanismos contractuales, técnicos o financieros.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de naturaleza perpetua; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional".

Artículo 3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de la agravante prevista en el cuarto párrafo del artículo 384° del Código Penal se rige por el principio de proporcionalidad, debiendo el juez valorar la entidad del perjuicio económico, el grado de concertación y el impacto en la administración pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa y fortalecimiento de mecanismos de control

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas y los organismos del sistema de contrataciones del Estado, adopta las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de prevención, control y detección de prácticas de sobrevaloración de precios en los procesos de contratación pública, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA. Coordinación interinstitucional

Las entidades del sistema de justicia penal, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), la Contraloría General de la República y las entidades contratantes del Estado establecen mecanismos de coordinación e intercambio de información para la identificación oportuna de indicios de colusión agravada por sobrevaloración de precios.

TERCERA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Lima, febrero de 2026

.....
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La corrupción en las contrataciones públicas constituye uno de los principales problemas estructurales que afecta al Estado peruano, no solo por el impacto directo que genera en el erario nacional, sino también por el deterioro institucional y la pérdida de confianza ciudadana en la administración pública.

En este contexto, el delito de colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal¹, ha sido concebido como una herramienta penal destinada a sancionar la concertación indebida entre funcionarios públicos y particulares interesados en procesos de contratación u operaciones estatales.

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

¹ <https://splj.minjus.gob.pe/splj-ext-web/#!/delallnorma/H1373649>

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Sin embargo, la experiencia judicial y fiscal demuestra que una de las modalidades más frecuentes y lesivas de colusión es la sobrevaloración de precios en la adquisición o contratación de bienes, obras y servicios, práctica que suele encubrirse bajo apariencias de legalidad técnica, contractual o financiera.

Diversos estudios académicos y pronunciamientos doctrinarios han advertido que, si bien la sobrevaloración de precios puede ser subsumida actualmente en la colusión agravada por perjuicio patrimonial, dicha subsunción se realiza de manera interpretativa, lo que ha generado criterios dispares en la actuación de los operadores de justicia, debilitando la respuesta penal frente a esta conducta.

Asimismo, investigaciones de carácter académico han determinado que la sobrevaloración de precios no solo responde a hechos aislados, sino que se inserta en un esquema de corrupción sistemática, reproducido en distintos niveles de la administración pública, en el que intervienen tanto el funcionario público (intraneus) como los particulares beneficiarios (extraneus), generando un círculo vicioso de corrupción estructural.

No hay proyectos de ley presentado en similar materia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente iniciativa legislativa responde a una necesidad pública urgente y estructural, derivada de la persistencia y expansión de prácticas de corrupción en el sistema de contrataciones públicas del Estado, particularmente aquellas vinculadas a la sobrevaloración de precios, identificada como una de las modalidades más recurrentes, sofisticadas y lesivas del delito de colusión. Esta conducta no solo genera un perjuicio económico inmediato al erario nacional, sino que produce un daño acumulativo y sostenido que compromete seriamente la capacidad del Estado para cumplir con sus fines constitucionales de desarrollo integral, bienestar general y prestación eficiente y oportuna de servicios públicos esenciales.

La sobrevaloración de precios impacta directamente en la asignación y ejecución del presupuesto público, reduciendo los recursos disponibles para atender necesidades prioritarias de la población. Cada sol indebidamente pagado por bienes, obras o servicios sobrevalorados representa una oportunidad perdida para

mejorar la calidad de los servicios de salud, educación, infraestructura básica, saneamiento y programas sociales, afectando de manera especial a los sectores más vulnerables de la sociedad. En ese sentido, la lucha contra esta modalidad de corrupción no constituye únicamente un objetivo penal, sino una exigencia de interés público y justicia social.

No obstante, el marco normativo vigente presenta una insuficiencia normativa específica para sancionar adecuadamente la sobrevaloración de precios como una forma particularmente grave del delito de colusión. En efecto, el artículo 384° del Código Penal no contempla de manera expresa esta conducta como una circunstancia agravante autónoma, lo que obliga al operador jurídico a recurrir a interpretaciones extensivas del perjuicio patrimonial para subsumirla dentro del tipo penal. Esta situación ha generado, en la práctica, criterios dispares y decisiones no uniformes en la actuación fiscal y judicial, debilitando la coherencia del sistema penal y afectando la seguridad jurídica.

La falta de una tipificación clara ha permitido, en numerosos casos, interpretaciones favorables al agente corrupto, especialmente cuando el perjuicio económico se encuentra encubierto mediante informes técnicos aparentemente objetivos, adendas contractuales sucesivas, valorizaciones infladas, estudios de mercado direccionados o mecanismos financieros complejos que otorgan apariencia de legalidad a una concertación ilícita previamente acordada. Estas prácticas dificultan la acreditación del daño patrimonial y evidencian la necesidad de una respuesta normativa más precisa y categórica.

Este vacío normativo ha contribuido a la persistencia, normalización y reproducción de prácticas desleales en el sistema de contratación pública, generando un desmedro económico sostenido a la administración pública y afectando gravemente la eficiencia del gasto público. La manipulación deliberada de precios distorsiona el funcionamiento del mercado, reduce la competencia real, desalienta la participación de proveedores honestos y consolida esquemas de corrupción estructural que se replican en distintos niveles de gobierno y sectores de la administración pública.

Las conclusiones de la tesis titulada "**La sobrevaloración de precios como agravante del delito de colusión**"², elaborada por Alfredo Quispe Illanes (2023), confirman que la sobrevaloración de precios constituye un mecanismo estructural de corrupción sistemática, ejecutado mediante la concertación entre el funcionario público (intraneus) y los particulares interesados (extraneus) y que su regulación meramente interpretativa en el marco penal vigente ha debilitado significativamente la respuesta del Estado frente a esta conducta. La investigación concluye que la ausencia de una agravante específica reduce el efecto disuasivo del derecho penal,

facilita la impunidad y favorece la continuidad de esquemas colusorios complejos, con impacto negativo en el desarrollo socioeconómico del país.

La Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas³, enfrenta la sobrevaloración de precios en las contrataciones públicas desde un enfoque preventivo y administrativo, mediante la incorporación del principio de valor por dinero⁴, orientado a garantizar que el Estado obtenga la mejor combinación entre precio, calidad, eficiencia y sostenibilidad en el uso de los recursos públicos. Para ello, fortalece la planificación de las contrataciones, los estudios de mercado, la definición de especificaciones técnicas objetivas y los mecanismos de transparencia, supervisión y control, así como el rol del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) como ente rector del sistema.

No obstante, pese a estos avances normativos, persisten los actos de sobrevaloración de precios, especialmente cuando estos se producen como resultado de una concertación dolosa entre funcionarios públicos y particulares. En tales supuestos, el principio de valor por dinero ha sido indebidamente invocado como justificación técnica o discrecional para aceptar precios inflados, amparándose en criterios técnicos, metodologías discrecionales o supuestos beneficios cualitativos que no guardan una relación razonable con el costo real de los bienes, obras o servicios contratados, encubriendo prácticas colusorias que generan un perjuicio económico al Estado.

Esta desnaturalización del principio de valor por dinero no solo afecta la transparencia y eficiencia de la contratación pública, sino que facilita la comisión del delito de colusión, al otorgar un manto de legalidad administrativa a decisiones previamente concertadas. Ello evidencia que las herramientas administrativas previstas en la Ley N° 32069 resultan insuficientes para enfrentar supuestos de corrupción estructural, haciendo necesaria una respuesta penal complementaria que establezca límites claros e inequívocos, precisando que ningún criterio administrativo, técnico o de eficiencia puede legitimar la manipulación fraudulenta de precios en perjuicio del Estado y que sancione de manera expresa la sobrevaloración de precios como circunstancia agravante del delito de colusión, cerrando así los espacios de impunidad actualmente existentes.

Adicionalmente, la ausencia de una agravante específica debilita los mecanismos de prevención general y especial del derecho penal, al no reflejar adecuadamente la gravedad del daño causado cuando la colusión se materializa a través de la

³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle norma/H1379381>

⁴ Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas
Artículo 5.- Principios rectores de la contratación pública
(...)

c) **Valor por dinero:** las entidades contratantes maximizan el valor de lo que obtienen en cada contratación, en términos de eficiencia, eficacia y economía, lo cual implica que se contrate a quien asegure el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, considerando la calidad, la sostenibilidad de la oferta y la evaluación de los costos y plazos, entre otros aspectos vinculados a la naturaleza de lo que se contrate, y que no procure únicamente el menor precio.

manipulación deliberada de precios. La falta de una sanción diferenciada reduce la capacidad disuasiva de la norma penal y transmite un mensaje de tolerancia frente a una de las formas más sofisticadas y dañinas de corrupción en la gestión pública.

En consecuencia, la incorporación expresa de la sobrevaloración de precios como circunstancia agravante del delito de colusión responde a una necesidad pública real, objetiva y acreditada, orientada a cerrar vacíos normativos, fortalecer la seguridad jurídica, proteger eficazmente el patrimonio del Estado y evitar la desnaturalización de principios administrativos como el valor por dinero. La reforma propuesta constituye una medida indispensable para reforzar la lucha contra la corrupción, garantizar la eficiencia del gasto público, mejorar la calidad de las contrataciones estatales y restablecer la confianza ciudadana en el sistema de contrataciones públicas del Estado.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

La presente iniciativa legislativa se sustenta, en primer término, en el artículo 2°, numeral 22)⁵ de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Este derecho no se limita al ámbito ambiental en sentido estricto, sino que se vincula directamente con el deber del Estado de administrar de manera eficiente, transparente y responsable los recursos públicos, garantizando que estos se destinen efectivamente a la satisfacción de las necesidades colectivas. La sobrevaloración de precios en las contrataciones públicas afecta este derecho, al desviar recursos que deberían ser orientados a políticas públicas esenciales, deteriorando las condiciones de vida de la población.

Asimismo, el artículo 39⁶ de la Constitución establece que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación y deben ejercer sus funciones con probidad, eficiencia y respeto al ordenamiento jurídico. La concertación indebida para la sobrevaloración de precios constituye una grave infracción a este deber constitucional, pues evidencia un comportamiento desleal del funcionario que, en lugar de cautelar los intereses del Estado, actúa en connivencia con intereses particulares en perjuicio del patrimonio público. En tal sentido, la incorporación de una agravante específica refuerza la exigencia constitucional de responsabilidad funcional y ética pública.

⁵ Constitución Política del Perú:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶ Constitución Política del Perú:

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo con ley.

Por su parte, el artículo 44⁷ de la Constitución Política del Perú señala como deberes primordiales del Estado garantizar la vigencia del Estado de derecho, promover el bienestar general y establecer la justicia. La corrupción en las contrataciones públicas, especialmente mediante prácticas de sobrevaloración de precios, debilita estos fines esenciales del Estado, al generar un uso ineficiente de los recursos públicos y afectar la credibilidad de las instituciones. En ese marco, el fortalecimiento del tipo penal de colusión responde a la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar conductas que socavan el orden jurídico y el interés general.

Desde el punto de vista legal, el artículo 384° del Código Penal, que tipifica el delito de colusión, constituye el marco normativo específico para sancionar la concertación indebida entre funcionarios públicos y particulares en perjuicio del Estado. No obstante, la ausencia de una referencia expresa a la sobrevaloración de precios como circunstancia agravante ha generado vacíos interpretativos que han debilitado la aplicación uniforme de la norma. La modificación propuesta permite dotar de mayor precisión al tipo penal, fortaleciendo la seguridad jurídica y garantizando una respuesta penal proporcional frente a una de las modalidades más lesivas de colusión.

Adicionalmente, la iniciativa se encuentra respaldada por los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁸ y la Convención Interamericana contra la Corrupción⁹, ambas ratificadas y vigentes en el ordenamiento interno. Estos instrumentos obligan a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción que afecten la gestión pública y el patrimonio estatal, incluyendo aquellos vinculados a los procesos de contratación pública. La incorporación expresa de la sobrevaloración de precios como agravante del delito de colusión se alinea con estos estándares internacionales y fortalece la política anticorrupción del país.

En consecuencia, la propuesta legislativa cuenta con un sólido sustento constitucional, legal y convencional, al orientarse a reforzar la tutela penal del patrimonio del Estado, garantizar la correcta actuación de los funcionarios públicos y cumplir con los deberes asumidos por el Perú en la lucha contra la corrupción, contribuyendo así a la vigencia efectiva del Estado de derecho y al bienestar general de la sociedad.

⁷Constitución Política del Perú:

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

⁸ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)
⁹ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/GestionesInstitu/Convencion%20interamericana%20contra%20la%20corrupcion%20Bilingue.pdf](https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/GestionesInstitu/Convencion%20interamericana%20contra%20la%20corrupcion%20Bilingue.pdf)



1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de ley propone la incorporación expresa de la sobrevaloración de precios como circunstancia agravante del delito de colusión, mediante la adición de un cuarto párrafo al artículo 384° del Código Penal, con el objetivo de fortalecer la respuesta penal frente a una de las modalidades más recurrentes y lesivas de corrupción en las contrataciones públicas.

La propuesta establece una pena intermedia, no menor de ocho ni mayor de doce años de privación de libertad, en observancia del principio de proporcionalidad penal, al ubicarse por encima de la colusión simple y por debajo de los supuestos de mayor gravedad, tales como la participación de organizaciones criminales, la afectación de programas sociales o el aprovechamiento de situaciones de calamidad pública. De este modo, se diferencia adecuadamente la gravedad de la conducta sin desnaturalizar la estructura del tipo penal.

Con esta modificación se busca cerrar vacíos interpretativos, dotar de mayor claridad normativa al delito de colusión, fortalecer la seguridad jurídica y permitir una persecución penal más eficaz de las prácticas colusorias basadas en la manipulación deliberada de precios. Asimismo, se reconoce expresamente que el perjuicio económico puede encontrarse encubierto mediante mecanismos contractuales, técnicos o financieros, atendiendo a la complejidad con la que suelen ejecutarse estos actos de corrupción y evitando que tales artificios sean utilizados para eludir la responsabilidad penal.

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Código Penal
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Estado peruano.
- Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, la entrada en vigor de la presente ley generará los siguientes efectos:

- Mejora inmediata del marco penal aplicable al delito de colusión.
- Incremento de la capacidad disuasiva del derecho penal frente a prácticas de sobrevaloración de precios.

- Fortalecimiento de los mecanismos de control y supervisión de las contrataciones públicas.
- No genera gasto adicional al Tesoro Público, al ejecutarse con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	COSTO
ESTADO	BENEFICIO • Fortalecerá la protección del patrimonio público frente a prácticas sistemáticas de corrupción. • Mejorará la eficiencia del gasto público y la ejecución presupuestal. • Reforzará la capacidad sancionadora del Estado en materia de delitos contra la administración pública. • Contribuirá a la prevención de prácticas de colusión en el sistema de contrataciones estatales. • Promoverá una gestión pública más transparente y eficiente. • Generará mayor confianza ciudadana en las instituciones del Estado.	Aprobación de la Ley
SOCIEDAD	• Permitirá que los recursos públicos sean destinados efectivamente al desarrollo social y económico del país. • Reducirá el impacto negativo de la corrupción en sectores	Ninguno



**OPERADORES DEL
SISTEMA DE
JUSTICIA Y OTRAS
ENTIDADES
INTERVINIENTES**

- sensibles como salud, educación e infraestructura.
- Proporcionará mayor claridad normativa a jueces, fiscales y procuradores públicos.
 - Facilitará la identificación y sanción de conductas colusorias basadas en sobrevaloración de precios.
 - Mejorará la articulación entre las entidades del sistema de justicia, los organismos de control y las entidades contratantes del Estado.

Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

- 93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO

Política de Estado: 26. PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS, respecto al siguiente tema:

- 95. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN